
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez.

Abogada: Licda. Ramona del Carmen Placencia.

Recurrida: Carmen Pla.

Abogados: Dr. Carlos González y Lic. Nicanor Antonio Ortega.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0840128-2 y 001-0840222-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 19 primer nivel, urbanización Catesa de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1785, dictada el 6 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicanor Antonio Ortega, por sí y por el Dr. Carlos González, abogados de la parte recurrida, Carmen Pla;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Licda. Ramona del Carmen Placencia, abogada de la parte recurrente, Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos R. González Hernández, abogado de la parte recurrida, Carmen Pla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación del contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Carmen Pla contra Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 291-2005, de fecha 16 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente Demanda Civil en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, **SEGUNDO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora CARMEN PLA (arrendataria) Y VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA. MINERVA DEL CARMEN GUABA (inquilinos), respecto a la casa situada en la calle Puerto Rico No. 19, Primer Nivel, Urbanización Catasa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Se condena a los señores VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA MINERVA DEL CARMEN GUABA (inquilinos) al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) moneda de curso de (sic) legal, que le adeuda por concepto de cuatro (4) meses de alquiler, así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud del pago del interés legal por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, conforme a los motivos dados precedentemente en la presente decisión; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA MINERVA DEL CARMEN GUABA, de la casa situada en la calle Puerto Rico No. 19, Primer Nivel, urbanización Catesa, de este municipio, así como de cualquier otra persona que a cualquier título la ocupe; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante recurso que intervenga en contra de la misma, por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA MINERVA DEL CARMEN GUABA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Víctor Isidro María Durán, Minerva del Carmen Guaba Pérez, María de los Santos Borges Bautista y Carlos Alberto María Durán, interpusieron formal recurso de apelación en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó en fecha 6 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 1785, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio la presente DEMANDA CIVIL EN RECURSO DE APELACIÓN, incoada por los señores MARÍA DE LOS SANTOS BORGES BAUTISTA, CARLOS ALBERTO MARÍA DURÁN, MINERVA DEL CARMEN GUABA PÉREZ Y VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN, en contra de la señora CARMEN PLA, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia introductiva que contiene el mismo;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la nulidad del acto mediante el cual se le notifica el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se le autoriza a emplazar, en razón de que el referido acto no contiene emplazamiento a fin de comparecer

ante esta Suprema Corte de Justicia, en el plazo previsto por la ley y solo contiene notificación pura y simple de esos documentos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a la nulidad del acto;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que en fecha 5 de septiembre de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez a emplazar a la parte recurrida Carmen Pla, en ocasión del recurso de casación por estos interpuesto; que el 14 de septiembre de 2007, mediante acto núm. 1096-2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, el cual expresa lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi querido DR. CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de abogado apoderado especial de la señora CONSUELO DEL CARMEN PLA, que mis requerientes VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y MINERVA DEL CARMEN GUABA PÉREZ, les notifican en cabeza del presente acto el Memorial de Casación del recurso interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, contra las Sentencias Nos. 291-2005 de fecha 16 de Diciembre del año 2005 y 1785-2007 de fecha 6 de julio del año 2007, así como del Auto que lo autoriza de fecha 5 de septiembre del 2007, Expediente Único No. 003-2007-01411 y No. 2007-3435”;

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1096-2007, del 14 de septiembre de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que no procede declarar la nulidad del acto como propone el recurrido, sino la inadmisibilidad del recurso de casación de oficio por ser caduco, lo que se hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, contra la sentencia núm. 1785, dictada el 6 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.